



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238006265

Procedimiento abreviado 237/2023 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

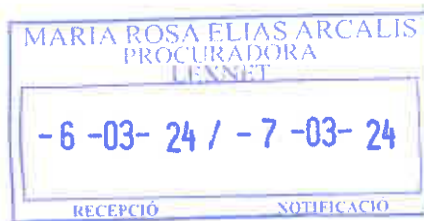
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: [REDACTED]



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

BUILDINGCENTER, S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

TORTOSA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: María Herminia Alfonso Galera

Lugar: Tarragona

Fecha: 28 de febrero de 2024

El anterior escrito presentado por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de BUILDINGCENTER, S.A., queda incorporado al procedimiento y evacuado el trámite de alegaciones pasen los autos a la mesa de SS.

De conformidad con el art. 274 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), doy traslado de las copias del escrito y documentos, en su caso, al resto de las partes.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante la Letrada de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 28/02/2024 17:14		Signat per Alfonso Galera, María Herminia;	

Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238006265

Procedimiento abreviado 237/2023 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

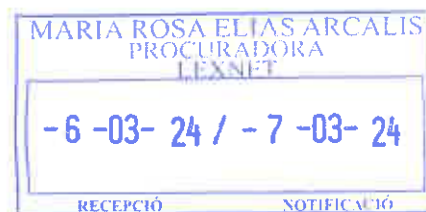
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto:



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

BUILDINGCENTER, S.A.

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

TORTOSA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 69/2024

Tarragona, 28 de febrero de 2024

Vistos por mi, D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona y su partido, el presente Procedimiento Abreviado nº 237/2023, seguido a instancia de BUILDINGCENTER, S.A. contra el Ayuntamiento de Tortosa, en materia de Tributos, procede dictar la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó.

SEGUNDO.- No solicitándose la celebración de vista, presentado escrito de contestación a la demanda por el ayuntamiento demandado, se dio traslado a la recurrente para formular alegaciones sobre la causa de inadmisibilidad alegada en la contestación, con el resultado que obra en autos, quedando seguidamente los autos conclusos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/02/2024 13:03	Signat per Jiménez Rodríguez, Natalia;	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de abril de 2023 contra la desestimación también presunta de la solicitud efectuada por la recurrente en el Ayuntamiento de Tortosa de devolución de ingresos indebidos derivada de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) abonada por la actora como consecuencia de la transmisión de una finca urbana sita en el término municipal de Tortosa.

Estima el recurrente que no procedía abonar la citada liquidación al no haber existido el incremento de valor que grava el impuesto y en atención a la inconstitucionalidad declarada de las bases reguladoras del impuesto, por lo que solicita se declare ajustada a derecho la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cursada por la demandante y se reintegre por la demandada la cantidad abonada que asciende a 10.562,25€.

La representación letrada del Ayuntamiento de Tortosa alega como único motivo de oposición al recurso la existencia de cosa juzgada en atención a la sentencia n.º 118/2023 de 17 de abril dictada por el juzgado contencioso administrativo nº1 de esta ciudad en el procedimiento abreviado n.º 179/22 de ese juzgado.

SEGUNDO.- La sentencia dictada por el juzgado nº1 desestima el recurso contencioso administrativo por que aprecia que el recurrente, en aquel caso, no había agotado al vía administrativa al no haber interpuesto recurso de reposición contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos.

En consecuencia, conforme a dicha sentencia, el recurrente, debía interponer recurso de reposición contra la desestimación presunta. El recurso se interpuso el 19 de abril de 2023, siendo de la desestimación presunta de ese recurso, el objeto del presente procedimiento.

Conforme a lo expuesto, no puede operar en este caso la excepción de cosa juzgada en sentido negativo o excluyente que impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado, pues requiere plena coincidencia entre los objetos de ambos procedimientos, lo que en este caso no ocurre. Opera en este caso el efecto positivo de la cosa juzgada, que no requiere plena identidad entre los objetos de los procedimientos sino la existencia de una conexión entre ellos, siempre que los sujetos sean los mismos, y que los resuelto en el primer



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/02/2024
13:03

Signat per Jiménez Rodríguez, Natalia;



procedimiento sea parte del objeto del segundo, o, en términos del artículo 222.4 de la LEC, que aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto.

En este caso, lo resuelto en la sentencia del juzgado nº1 resulta antecedente lógico de la reclamación objeto del presente procedimiento, lo que comporta la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la ahora recurrente y la necesidad de entrar a resolver sobre la conformidad o no a Derecho de la desestimación de este recurso por la Administración que constituye el objeto del presente procedimiento.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la cuestión que se plantea en el presente caso se refiere al alcance y efectos de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021, que expulsa sin límites del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarando la nulidad de los mismos. Tales preceptos constituyen el núcleo normativo que sustenta la autoliquidación objeto de autos.

El fundamento jurídico sexto de la citada sentencia determina los efectos y alcance de tal declaración de inconstitucionalidad y nulidad, indicando:

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/02/2024
13:03

Signat per Jimenez Rodríguez, Natalia;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña



b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En el presente caso la solicitud de rectificación de la autoliquidación se efectuó el 2 de abril de 2020, por lo que, tratándose de la solicitud de rectificación de autoliquidación planteada con anterioridad al dictado de la indicada sentencia, y no resuelta mediante sentencia o resolución administrativa firme, como sucede en el presente caso, puede ser revisada de conformidad con los postulados de la misma, y por lo tanto, en consideración a la nulidad declarada. Como consecuencia, faltando completamente los preceptos determinantes de la base imponible del tributo, como también señala el fundamento jurídico sexto, el impuesto no puede ser objeto de liquidación o recaudación. El acto, pues, incurre en inconstitucionalidad sobrevenida y no es posible si no declararlo nulo por falta de soporte legal para su dictado. En consecuencia, la autoliquidación practicada carecen también de base legal para su cobro y debe estimarse su rectificación, sin que proceda abonar cantidad alguna en concepto de este tributo.

Por todo ello, el recurso se estima.

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas por el carácter sobrevenido de la declaración de inconstitucionalidad en este caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la resolución impugnada, declarando haber lugar a la rectificación de la autoliquidación impugnada que queda sin efecto y ordenando la restitución en su caso de las cuantías abonadas, más los intereses correspondientes.

Sin imposición de costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/02/2024
13:03

Signat per Jimenez Rodríguez, Natalia;

Administració de justícia • Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/02/2024 13:03	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;	



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238006265

Procedimiento abreviado 237/2023 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

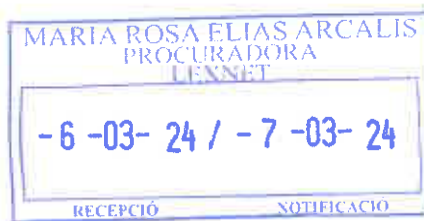
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: [REDACTED]



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

BUILDINGCENTER, S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

TORTOSA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: María Herminia Alfonso Galera

Lugar: Tarragona

Fecha: 28 de febrero de 2024

El anterior escrito presentado por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de BUILDINGCENTER, S.A., queda incorporado al procedimiento y evacuado el trámite de alegaciones pasen los autos a la mesa de SS.

De conformidad con el art. 274 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), doy traslado de las copias del escrito y documentos, en su caso, al resto de las partes.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante la Letrada de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acuerdo y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 28/02/2024 17:14		Signat per Alfonso Galera, María Herminia;	

Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238006265

Procedimiento abreviado 237/2023 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

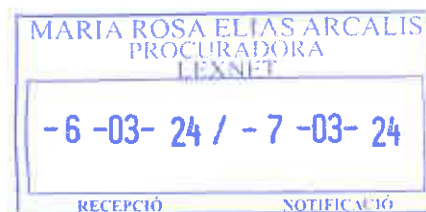
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto:



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

BUILDINGCENTER, S.A.

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

TORTOSA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 69/2024

Tarragona, 28 de febrero de 2024

Vistos por mi, D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona y su partido, el presente Procedimiento Abreviado nº 237/2023, seguido a instancia de BUILDINGCENTER, S.A. contra el Ayuntamiento de Tortosa, en materia de Tributos, procede dictar la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó.

SEGUNDO.- No solicitándose la celebración de vista, presentado escrito de contestación a la demanda por el ayuntamiento demandado, se dio traslado a la recurrente para formular alegaciones sobre la causa de inadmisibilidad alegada en la contestación, con el resultado que obra en autos, quedando seguidamente los autos conclusos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 29/02/2024 13:03	Signat per Jiménez Rodríguez, Natalia;	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de abril de 2023 contra la desestimación también presunta de la solicitud efectuada por la recurrente en el Ayuntamiento de Tortosa de devolución de ingresos indebidos derivada de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) abonada por la actora como consecuencia de la transmisión de una finca urbana sita en el término municipal de Tortosa.

Estima el recurrente que no procedía abonar la citada liquidación al no haber existido el incremento de valor que grava el impuesto y en atención a la inconstitucionalidad declarada de las bases reguladoras del impuesto, por lo que solicita se declare ajustada a derecho la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cursada por la demandante y se reintegre por la demandada la cantidad abonada que asciende a 10.562,25€.

La representación letrada del Ayuntamiento de Tortosa alega como único motivo de oposición al recurso la existencia de cosa juzgada en atención a la sentencia n.º 118/2023 de 17 de abril dictada por el juzgado contencioso administrativo nº1 de esta ciudad en el procedimiento abreviado n.º 179/22 de ese juzgado.

SEGUNDO.- La sentencia dictada por el juzgado nº1 desestima el recurso contencioso administrativo por que aprecia que el recurrente, en aquel caso, no había agotado al vía administrativa al no haber interpuesto recurso de reposición contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos.

En consecuencia, conforme a dicha sentencia, el recurrente, debía interponer recurso de reposición contra la desestimación presunta. El recurso se interpuso el 19 de abril de 2023, siendo de la desestimación presunta de ese recurso, el objeto del presente procedimiento.

Conforme a lo expuesto, no puede operar en este caso la excepción de cosa juzgada en sentido negativo o excluyente que impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado, pues requiere plena coincidencia entre los objetos de ambos procedimientos, lo que en este caso no ocurre. Opera en este caso el efecto positivo de la cosa juzgada, que no requiere plena identidad entre los objetos de los procedimientos sino la existencia de una conexión entre ellos, siempre que los sujetos sean los mismos, y que los resuelto en el primer



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/02/2024
13:03

Signat per Jiménez Rodríguez, Natalia;



procedimiento sea parte del objeto del segundo, o, en términos del artículo 222.4 de la LEC, que aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto.

En este caso, lo resuelto en la sentencia del juzgado nº1 resulta antecedente lógico de la reclamación objeto del presente procedimiento, lo que comporta la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la ahora recurrente y la necesidad de entrar a resolver sobre la conformidad o no a Derecho de la desestimación de este recurso por la Administración que constituye el objeto del presente procedimiento.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la cuestión que se plantea en el presente caso se refiere al alcance y efectos de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021, que expulsa sin límites del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarando la nulidad de los mismos. Tales preceptos constituyen el núcleo normativo que sustenta la autoliquidación objeto de autos.

El fundamento jurídico sexto de la citada sentencia determina los efectos y alcance de tal declaración de inconstitucionalidad y nulidad, indicando:

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/02/2024
13:03

Signat per Jimenez Rodríguez, Natalia;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña



b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En el presente caso la solicitud de rectificación de la autoliquidación se efectuó el 2 de abril de 2020, por lo que, tratándose de la solicitud de rectificación de autoliquidación planteada con anterioridad al dictado de la indicada sentencia, y no resuelta mediante sentencia o resolución administrativa firme, como sucede en el presente caso, puede ser revisada de conformidad con los postulados de la misma, y por lo tanto, en consideración a la nulidad declarada. Como consecuencia, faltando completamente los preceptos determinantes de la base imponible del tributo, como también señala el fundamento jurídico sexto, el impuesto no puede ser objeto de liquidación o recaudación. El acto, pues, incurre en inconstitucionalidad sobrevenida y no es posible si no declararlo nulo por falta de soporte legal para su dictado. En consecuencia, la autoliquidación practicada carecen también de base legal para su cobro y debe estimarse su rectificación, sin que proceda abonar cantidad alguna en concepto de este tributo.

Por todo ello, el recurso se estima.

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas por el carácter sobrevenido de la declaración de inconstitucionalidad en este caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la resolución impugnada, declarando haber lugar a la rectificación de la autoliquidación impugnada que queda sin efecto y ordenando la restitución en su caso de las cuantías abonadas, más los intereses correspondientes.

Sin imposición de costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
29/02/2024
13:03

Signat per Jimenez Rodríguez, Natalia;

Administració de justícia • Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/02/2024 13:03	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;	

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona**

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238002342

Procedimiento abreviado 89/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: R [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
TORTOSA, ZURICH ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y
REASEGUROS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 90/2024**Jueza: Eila Soteras Garrell**

Tarragona, 23 de marzo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, DÑA. [REDACTED], se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo y declarando el derecho a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente, fijando la responsabilidad del Ayuntamiento de Reus en la cantidad de 6.138€ o la que se acredite en periodo probatorio, más intereses legales, desde la fecha de interposición de la reclamación administrativa, y con imposición de costas procesales a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
27/03/2024
22:21

Signat per Soteras Garrell, Eila;



En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda. Por la parte demandada manifiesta su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia confirmando el acto impugnado.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 18 de Enero de 2023 por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la Sra. F. [REDACTED] por daños por filtraciones de agua de lluvia en la vivienda del domicilio de la calle "d'en Fortó" número 12, causados presuntamente, por una mala impermeabilización de la fachada de la vivienda a consecuencia del derribo de las viviendas confrontantes, al no haber acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos en su vivienda y el funcionamiento del servicio municipal de urbanismo, servicio que promovió el derribo de la casa confrontante el año 2010.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/03/2024 22:21	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 27/03/2024 22:21	Signat per Soteras Garrelli, Eila;	



Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO: La actora pone de manifiesto en su escrito de demanda que a consecuencia del derribo de la vivienda colindante de la calle d'en Fortó se realizó una impermeabilización de la fachada de la vivienda de la recurrente de forma incorrecta, permitiendo que cada vez que se registraban lluvias en el inmueble el agua se filtraba hacia el interior ocasionando daños en las paredes y techos de dos habitaciones, en la escalera, en el comedor, en la cocina y en el cuarto de baño, y el pilar central de la vivienda en la planta baja se estaba desmoronando por la cara de las viviendas derribadas, tal y como constató el perito Sr. Lluart en la visita realizada en fecha 1 de Abril de 2021 al observar que más de un 20% del pilar se había desmoronado, aumentando con ello la probabilidad de que pudiera ceder parte de la estructura. Sostiene la actora que los daños fueron provocados por la demolición de las viviendas colindantes por parte del Ayuntamiento y por la omisión en el mantenimiento de las parcelas, con aportación de informe pericial elaborado por el perito Sr. Artur Lluart. Posteriormente, la viga que sustentaba de forma principal la vivienda derruida por el Ayuntamiento de Tortosa y servía de apoyo secundario a la casa de la recurrente cayó, motivo por el cual la actora presentó una instancia exponiendo lo ocurrido y solicitó que cesara la inacción municipal y se adoptara una solución urgente. Debido al temporal de lluvia del 23 de Noviembre de 2021 comenzó a entrar agua en la vivienda de la recurrente inundándose diferentes estancias de la misma y afectando a los muebles sitos en la vivienda, solicitando que de nuevo se tramitara a la mayor brevedad una solución para evitar que los daños se incrementaran.

En Abril de 2022 se emitió informe pericial ampliatorio de daños realizado por el perito Sr. Lluart, en el que consta que a consecuencia de las filtraciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 504B05F008E0004E0000000000000000
Data i hora 27/03/2024 22:21	Signat per Soteras Garrell, Ella;	



resultaron afectadas tejas próximas a la medianera, la caseta de escaleras de acceso a la cubierta, el muro y los pilares de la cubierta, y parte de la instalación eléctrica de la planta primera, determinando el importe de los daños y perjuicios causados por la actuación de la Administración en 3.138€.

Reclama la actora además la cantidad de 3.000€ por los daños y perjuicios sufridos por la inhabilitación de la vivienda, reclamando una cantidad total de 6.138€.

El Ayuntamiento finalizó en Mayo de 2023 las obras de rehabilitación de la medianera.

La actora insiste en el acto de la vista que la impermeabilización fue incorrecta permitiendo las filtraciones hacia el interior y por otra parte, el pilar central de la vivienda en la planta baja se desmoronó, puesto que tras las obras de derribo, las parcelas se han llenado de hierba y árboles, agravando el deterioro de la estructura al quedarse ésta abierta a las lluvias, humedades, y al crecimiento de arbustos y árboles, siendo el Ayuntamiento el que permitió con su inacción dicha situación, pues, considera que de haberse realizado las obras municipales en condiciones correctas no se hubieran producido los daños. Concluye la actora que siendo el Ayuntamiento de Tortosa, titular del servicio y actividad por el cual se produjo el daño, debe responder de los daños acreditados.

En conclusiones, la actora resalta que desde 2010 a 2021 sí que hay actuaciones varias tal y como se desprende de la documental aportada con el escrito de demanda, considerando que existe relación de causalidad, y en este sentido sostiene que en el 2010 hubo una mala intervención por parte del Ayuntamiento con mala impermeabilización de la pared medianera a diferencia de la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento en fecha 2023.

CUARTO: La demandada opone inexistencia de nexo causal, y advierte que si bien el perito de la actora hace referencia a las obras de derribo en el 2008, debe tenerse en cuenta que fue el expediente para la declaración de ruina el que se inició en el 2008 con motivo de la caída de parte de la cubierta, pero la demolición se realizó entre Marzo y Junio de 2010, por actuación subsidiaria del Ayuntamiento, ante la pasividad de los propietario de la finca, en el marco de la cual se realizó una impermeabilización mediante una espuma de poliuretano y la colocación de piezas de cerámica en la parte superior, sin que desde Junio de 2010 hasta 2013 hubiera queja alguna, en que se realizó una queja por humedades, siendo la siguiente en fecha 16 de Marzo de 2021, a pesar de que la vivienda estaba ocupada.

Asimismo, pone de manifiesto que la actora adquirió una casa en el año 2005 por 15.025€ en estado ruinoso, que existen quejas por filtraciones procedentes de la casa colindante desde el año 2008, existiendo, inclusive, un escrito de la actora que indica que ya las sufría en el año 2007, mientras que la actuación municipal es del año 2010, siendo que los problemas de filtraciones-humedades eran previos a la actuación municipal, es decir, preexistentes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/03/2024 22:21	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



Además, resalta la demandada que tal y como indica el perito de la actora se trata de una pared medianera, de forma que la responsabilidad sobre su mantenimiento corresponde tanto a la actora como a los propietarios de la finca vecina, sin que conste que la actora haya realizado actuación o mantenimiento alguno sobre la misma.

Insiste que el Ayuntamiento no era, ni ha sido, ni es propietario de la finca causante, sino que se limitó a realizar una actuación para evitar daños mayores en caso de derrumbe y para eliminar el riesgo por seguridad, considerando, en este sentido, que si hay alguna responsabilidad derivada de la finca vecina es exclusiva de los propietarios, frente a quien la actora debió ejercitar las oportunas acciones civiles, en tanto que tras finalizar las obras de demolición el Ayuntamiento no tenía obligación respecto del estado y mantenimiento de la finca colindante, que seguía teniendo sus dueños, estando identificados en el Registro de la Propiedad dado que fue transmitida.

QUINTO: En el acto de la vista se practica testifical de la Sra. [REDACTED] quien manifiesta que asesoró a la actora en relación a este asunto, y declara que en Marzo de 2022 se reunió con el regidor de urbanismo y el técnico Adolfo Comas en la vivienda, concretamente, en el tejado (terraza), señalando que se había caído el aislante de la pared y entraba en la vivienda el agua a chorro y las vigas estaban casi caídas. Declara que se estaban haciendo obras en la parte de arriba de la casa, concretamente, una caseta y barandilla, y que el agua arrastró la viga y el muro medianero de la otra vivienda, arrastrando la caseta y parte de la baranda. Declara que las quejas eran por humedades, y que los inquilinos se quejaban que había humedades, y que tenía inquilinos hasta que hubo una Dana y se cayó la viga del otro edificio y entraba agua a chorro. Depone que se estaban haciendo obras, construyendo una caseta, y que los técnicos del Ayuntamiento le dijeron que no siguiera con las obras y que no hiciera nada más, que ya lo acabaría de hacer el Ayuntamiento, y que terminaron la barandilla. Declara que ha hecho varias comunicaciones y llamadas telefónicas, sobretudo en el 2022. A las preguntas de la demandada, depone que en el 2021 tuvo que dejar de alquilar la vivienda porque había muchas humedades, y que compró la casa y la arregló y empezaron a tener humedades en el 2008-2010. Preguntada si reclamaron alguna vez a los dueños de la casa, depone la testigo que no porque era el Ayuntamiento quien derribó y que dijo que desconocían quien eran los dueños, procediendo a su derribo y pusieron aislante.

Aporta la actora con su escrito de demanda Informe pericial elaborado por Artur LLunart Curto, arquitecto técnico, el cual en el acto de la vista se ratifica en el contenido de sus informes. Declara que los daños derivaban de las filtraciones en paramentos, y que hizo una nueva visita en la que apreció daños en la caseta en cubierta y fachada en general. Declara que los daños no derivan del derribo en sí de la vivienda, sino de las actuaciones que el Ayuntamiento realizó después. Manifiesta el perito que ya existían fisuras que permitían la entrada de agua, siendo que el agua se filtraba por la fachada, pero que el Ayuntamiento dejó vigas de madera en intemperie, y se remite a la página 5 del informe donde se detalla la valoración de los daños de la primera y segunda visita (daños dentro de la vivienda y caseta). El Letrado de la demandada señala que el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/03/2024 22:21	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



sinistro es de 26 de Marzo de 2021 y que la visita del perito es de 1 de Abril de 2021, y depone el perito que desconoce los propietarios de la finca colindante y que elabora el informe a partir de las manifestaciones de la actora.

Aporta la actora a las presentes actuaciones judiciales dictamen del estado actual de la vivienda unifamiliar entre medianeras de Octubre de 2023, elaborado por el Sr. Francesc Xavier Rollan i Besalduch, arquitecto técnico, el cual se ratifica en el contenido del informe y declara que normalmente hace trabajos para la actora, que en este caso realizó tres visitas, y que ha realizados 3 ITES en el 2018, 2021 y 2023 como consecuencia de las filtraciones. Depone que la casa estuvo alquilada desde 2010 hasta 2018, en que la vivienda quedó inundada de agua y por su mal estado cesó de alquilarla. Manifiesta que cuando se derriba la casa se reviste la medianera con espuma amarilla, pero que se trata de una cosa temporal porque está a la intemperie, y se dejaron vigas de madera de medianera a medianera. Respecto a las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en el 2023, depone que se ha quitado la espuma y se ha revestido de mortero blanco y se ha hecho una solana de hormigón para evitar la humedad, lo que consolida la pared medianera. Declara que de haberse hecho estas actuaciones en el 2010 no se hubieran producido todos estos daños, filtraciones y demás, existiendo relación de causalidad. A las preguntas de la demandada, depone que la actora ha hecho mantenimiento de la pared medianera de la parte interior y resalta que la vivienda tiene cédula de habitabilidad. Manifiesta que hizo visitas del 2018 a 2023 y que también intervino en el derribo de 2010, pero que de 2007 a 2009 ya había reclamaciones por humedades. Dice desconocer quienes son los propietarios de la finca colindante. Dicho informe concluye que: *"De tot el seguiment des del 2018 al 2023 de l'edificació del Carrer d'En Fortó, 12 es pot deduir que l'aparició de les totes les patologies mencionades anteriorment s'han originat arran del mal estat dels solar adjacent i el mal manteniment de la cara exterior de la mitgera, al Carrer d'en Fortó, 10 de Tortosa."*

Tot indica que aquestes filtracions es van donar a causa de l'ensorrament descontrolat d'algunes de les bigues d'apuntament del Carrer d'En Fortó, 10. Aquestes caigudes haurien provocat el despreniment de part l'aïllament de la mitgera amb l'afectació dels elements estructurals de bigues, biguetes i el propi mur mitger.

Aparentment aquestes patologies no presenten actualment problemes que facin témer l'estabilitat estructural de l'edificació i tenint en compte que l'origen sembla que ja ha estat reparat, es pot preveure que les filtracions ja s'hauran aturat.

Durant les últimes inspeccions del 2023 no s'han observat increments en les patologies generades per les filtracions."

En los folios 99 a 106 del expediente administrativo, obra Informe técnico de fecha 27 de Diciembre de 2021, del que se desprende que el edificio colindante al de la actora estaba declarado en ruina inminente y derribado en Marzo de 2010, dejando la fachada principal y parte de la estructura horizontal (vigas de madera) y que una vez finalizados los trabajos se procedió a impermeabilizar la pared medianera. Se indica que en fecha 3 de Noviembre de 2021 se realiza inspección en el solar, informando el técnico que en el 2008 ya había filtraciones de agua con anterioridad al derribo, habiéndose quejado la actora de las filtraciones y goteras provenientes de la finca vecina. Y sobre el estado de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
27/03/2024
22:21

Signat per Soteras Garrell, Eila;



finca en el 2021, informa el técnico municipal que entra agua por filtración en la vivienda de la actora, y que gran parte de poliuretano se encuentra hinchado y en mal estado, lo que permite la entrada de agua a la pared medianera de la casa, y las piezas de revestimiento cerámico colocadas en la parte superior están rotas, sin que se observe ningún tipo de impermeabilización. Y que en fecha 23 de Noviembre de 2021, a consecuencia de las fuertes lluvias se produjo la entrada de agua por la medianera. Aprecia el técnico municipal deficiencias constructivas en la ejecución de la impermeabilización de la medianera y deficiencias de ejecución de la impermeabilización, además del deterioro del poliuretano, siendo que dichas deficiencias de impermeabilización en la pared medianera provocan problemas de filtración de agua al interior de la vivienda de la actora. Señala el informe que existe una relación directa entre los daños sufridos en la vivienda de la recurrente y la mala ejecución de la impermeabilización y por, ende, por el mal estado de la impermeabilización de la pared medianera relacionado con el deterioro de la impermeabilización en el paso de los años y con la deficiencia constructiva en la ejecución de la impermeabilización.

SEXTO: Se reclaman daños causados a la vivienda de la actora por filtraciones en el interior de la vivienda con motivo de los trabajos realizados en el año 2010 por el Ayuntamiento con posterioridad a la ejecución subsidiaria de la orden de derribo de la vivienda colindante a la de Autos, concretamente, debido a la impermeabilización de la pared medianera, siendo que de la prueba practicada ha resultado suficientemente acreditado, por un lado, que los daños causados a la finca de la recurrente no derivan del propio derribo de la vivienda colindante sino de los trabajos realizados tras aquel derribo consistentes en la impermeabilización de la pared medianera tal y como coinciden los peritos en su declaración en el acto de la vista oral, y consta así recogido en el informe del técnico municipal. Y por otro lado, también se extrae de la prueba practicada en Autos que la impermeabilización de la pared medianera presentaba deficiencias de construcción y ejecución, causando filtraciones de agua (en alguna ocasión, chorros de agua) a la vivienda de la recurrente así como otros daños a la caseta y barandilla al ceder parte de las vigas de madera que quedaron en la intemperie tras el derribo de la finca colindante. Así, resulta constatado en Autos que los daños ocasionados en la vivienda de la actora por filtraciones de agua son producidas con ocasión de la deficiente ejecución por parte del Ayuntamiento de los trabajos realizados con posterioridad al derribo de la construcción colindante, sin que ninguna incidencia pueda tener en la conclusión alcanzada el hecho de que el Ayuntamiento ejecutara la orden de derribo de forma subsidiaria, y sin perjuicio de que en el 2007-2008 la recurrente ya hubiera constatado la existencia de ciertas filtraciones. Asimismo, debe resaltarse que tras la realización de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en el 2023, consistentes en la extracción de la espuma de poliuretano y revestimiento de mortero blanco y solana de hormigón para evitar la humedad, con la consiguiente consolidación de la pared medianera, tal y como indica el técnico municipal en su informe y declaran los peritos, no se produjeron más filtraciones de agua en la vivienda de la actora.

En definitiva, ha resultado suficientemente acreditado la causa y los daños en la vivienda de la recurrente como consecuencia de un funcionamiento anormal, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 27/03/2024 22:21	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



este caso, del servicio público municipal, resultando acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, alcanzando la conclusión de que los daños causados a la vivienda de la recurrente se debieron única y exclusivamente a la deficiente ejecución por parte del Ayuntamiento demandado de los trabajos realizados con ocasión del derribo de la finca colindante, es por ello que debe entenderse que la actuación administrativa combatida que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al no apreciar nexo causal no es ajustada a Derecho.

En consecuencia, en base a las actuaciones obrantes en Autos, cabe concluir que existe relación de causalidad entre los daños materiales alegados y el mal funcionamiento del servicio público, debiendo la Administración demandada responder por dichos daños.

La relación de causa-efecto entre la actividad de la Administración y la lesión o daño ocasionado exige para su apreciación, si no una prueba concluyente, si al menos un enlace preciso entre ambas, expresivo de esa dependencia y que no concorra otra causa determinante de los daños y perjuicios atribuibles al perjudicado o a tercero.

SÉPTIMO: La actora reclama, según el informe pericial realizado, el importe de los daños y perjuicios causados por la actuación de la Administración, la cual asciende a la cantidad total de 3.138€, a la que entiende que debía sumarse la cantidad de 3.000€ por los daños y perjuicios sufridos por la inhabilitación de la vivienda, considerando la actora dicha cantidad moderada teniendo en cuenta la entidad y duración de los perjuicios sufridos, reclamando la cantidad total de 6.138€.

La demandada rechaza la reclamación en los términos planteados, al considerar que la caseta de la parte superior de la edificación no guarda relación con las posibles deficiencias de la impermeabilización de la pared, y también rechaza la reclamación por inhabilitación en tanto que consta que se adquirió como secundaria y que además de ha ocupado de forma esporádica y sin que conste ningún problema para ocuparla. Por otra parte, advierte que la entidad de los daños no puede ser causa adecuada de una supuesta inhabilitación, sin que resulte acreditada la concurrencia de la misma ni su valoración en 3.000€.

En relación a la pluspetición opuesta por la parte demandada, debe advertirse, no obstante, que la cuantía concreta de la reparación de los diferentes elementos y demás gastos reclamados por la recurrente debe ser atendida, primando pues no tanto la valoración de la reparación o reposición de los elementos dañados, sino los efectivos daños materiales en los términos reclamados por la parte actora y de conformidad con el informe pericial aportado en Autos y en atención a las declaraciones de los testigos en el sentido de que la vivienda fue alquilada durante años hasta que debido a las constantes y considerables filtraciones de agua la recurrente no la pudo alquilar más por inhabilitación de la misma, debiéndose declarar la procedencia de la cuantía reclamada.





OCTAVO: Conforme al artículo 139 LJCA no ha lugar a efectuar pronunciamiento respecto de las costas procesales que se hubiesen causado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DÑA. [REDACTED] contra la Resolución de fecha 18 de Enero de 2023 por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la Sra. [REDACTED] por daños por filtraciones de agua de lluvia en la vivienda del domicilio de la calle "d'en Fortó" número 12, causados presuntamente, por una mala impermeabilización de la fachada de la vivienda a consecuencia del derribo de la vivienda confrontante, al no haber acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos en su vivienda y el funcionamiento del servicio municipal de urbanismo, servicio que promovió el derribo de la casa confrontante el año 2010, **declarando la actuación administrativa impugnada no ajustada a derecho y declarando igualmente la responsabilidad del Ayuntamiento de Tortosa, y se condena al AYUNTAMIENTO DE TORTOSA a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 6.138€, en concepto de indemnización por los daños sufridos en su vivienda, más los intereses correspondientes a contar desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, sin que proceda efectuar condena en costas. Con respecto a la compañía aseguradora, Zurich, debe excluirse de esa cantidad el importe de la franquicia.**

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/03/2024 22:21	Signat per Soleras Garrell, Eila;	



conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/03/2024 22:21	Signat per Soteras Garrell, Ella;	

85/2024 - E Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Tràmit:

444510 Declara firmeza y libra comunicaciones 18/09/2024

Nom del document:

OF COMUNICA FIRMEZA RESOLUCION Y DEVUELVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO



Destinatari/ària

AYUNTAMIENTO DE TORTOSA

Adreça:

Calle Plaça d'Espanya 1 Tortosa 43500

Tipus d'enviament:

Carta Certificada



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240002250

Procedimiento abreviado 85/2024 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto:

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente administrativo.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado, para que la lleve a puro y debido efecto y, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Asimismo, le devuelvo el expediente administrativo.

Solicito acuse de recibo.

En Tarragona, a 18 de septiembre de 2024.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 20/09/2024 08:04	Signat per Angulo Vivaracho, Rafael;	



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

AYUNTAMIENTO DE TORTOSA
Calle Plaça d'Espanya 1 43500 Tortosa Tarragona



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 20/09/2024 08:04	Signat per Angulo Vivaracho, Rafael;	



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240002250

Procedimiento abreviado 85/2024 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: BANCO

SANTANDER SA

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

TORTOSA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 202/2024

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 30 de junio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, BANCO SANTANDER, S.A., se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y sin necesidad de celebración de vista ni recibimiento del pleito a prueba, se dicte Sentencia de conformidad con las pretensiones deducidas por la actora en su escrito de demanda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, y habiéndose contestado la demanda por escrito sin solicitud de celebración de vista en el plazo previsto al efecto, se declaró concluso el pleito sin más trámite.

TERCERO: En el escrito de contestación, la parte demandada se opone a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia mediante la cual se desestime la demanda interpuesta de contrario, con expresa condena en costas.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora

01/07/2024

03:23

Signat per Soteras Garrell, Eila:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 25 de Enero de 2024 contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos instada por la mercantil actora en fecha 14 de Mayo de 2018, en relación a la autoliquidación emitida por concepto tributario, impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, en relación a la transmisión de la finca que se produjo con fecha 22 de Febrero de 2018.

SEGUNDO: Invoca la actora en su escrito de demanda la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del IIVTNU con cita de la STC 182/2021 e improcedencia de la liquidación del IIVTNU, en la medida que la impugnación de la autoliquidación fue presentada en plazo y con anterioridad al 26 de Octubre de 2021.

La demandada opone que no cabe la devolución del importe reclamado por la actora en base a la falta de acreditación de los valores a tener en cuenta para el cálculo del impuesto, a la vista que se valora de forma distinta la adquisición del bien con el valor catastral declarado.

Es objeto de controversia en el presente procedimiento la limitación del despliegue de efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de Octubre, es decir, se trata de determinar si la Autoliquidación en concepto de IIVTNU puede ser revisada con fundamento en la STC 182/2021, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, pues de ello dependerá que la situación de la recurrente pueda considerarse "firme" o "consolidada" y si puede ser susceptible de ser revisada o no con fundamento en lo resuelto en aquélla.

La STC 182/2021 de 21 de Octubre declara la inconstitucionalidad y la nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.a) y 107.4 TRLHL, y delimita los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad-nulidad en el FJ 6º párrafo b) al establecer que:

"Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta Sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex. Art. 120.3 LGT a dicha fecha".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/07/2024 03:23	Signat per Soteras Garrell, Eile:	



En cuanto a la fecha de publicación en el BOE de la Sentencia 182/2021, estos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Tarragona vienen aplicando la Sentencia del TC referida desde la fecha en que se dictó, entre otras, la Sentencia 4/2022 de 10/01/2022 dictada por este JCA 1 de Tarragona en el PA 374/2020, la cual contiene el siguiente pronunciamiento en su fundamento de derecho segundo:

“SEGUNDO.- Nuevamente, y en este tributo ya es lo habitual, nos hallamos ante un cambio relevante en la cuestión del tributo que nos ocupa por la sobrevenida, y trascendente, Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, publicada el día 25 de noviembre, que alterando su anterior doctrina, ha expulsado sin límites determinados preceptos del ordenamiento. Su Fallo dispone lo siguiente:

“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.”

A su vez, el Fundamento Jurídico Sexto señala los efectos y alcance del Fallo: “6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio).

Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 01/07/2024 03:23		Signat per Soteras Garrell, Eile;	



fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

Por lo tanto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, que produce efectos de nulidad radical en las normas que declara inconstitucionales, establece los supuestos que pueden ser revisados con fundamento en esta declaración de inconstitucionalidad. Como los efectos son retroactivos, tanto por el propio concepto de la nulidad y su regulación legal, como por expresa disposición de su alcance y efectos. La falta de publicación de la sentencia en el momento de celebrarse la vista carece de trascendencia, pues ha de recordarse que este Juzgador tenía facultad de proponer cuestión de inconstitucionalidad sobre la norma sólo cuando el pleito quedara pendiente exclusivamente de sentencia, por lo que la suspensión pendiente este exacto momento era lo procedente a fin de dictar la presente en estricta conformidad con lo que el Tribunal Constitucional iba a establecer con efectos vinculantes erga omnes.”

También la Sentencia 162/2022 del JCA 1 de Santander, recurso 91/2022, así como la reciente Sentencia número 163/2023 dictada por este Juzgado en el PA 58/2023, también en relación a la solicitud de rectificación de autoliquidaciones que se tratan de situaciones consolidadas a tenor de la STC.

También debe citarse la SJCA 2 de Toledo, de fecha 22 de Diciembre de 2022, Sentencia: 237/2022, Recurso: 153/2022, la cual se pronuncia en los siguientes términos en su fundamento de derecho segundo: “SEGUNDO.- El recurso procede ser desestimado.

En el presente caso, estamos en presencia de una liquidación en la que no transcurrió el plazo del mes para la reposición a fecha 26-10-2021 pero que el sujeto aún no ha recurrido, se hizo finalmente en fecha 3/11/2021.

Este supuesto ha sido resuelto por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cantabria de 29 de noviembre de 2022 (ROJ: SJCA 2140/2022 - ECLI:ES:JCA:2022:2140), cuyos argumentos asumo.

Dice dicha sentencia: “...es evidente que la liquidación era recurrible, la reposición se formuló en plazo y no hay problema alguno de impugnación ni de admisibilidad del recurso. Desde luego, la STC no impide recurrir a quien está en el plazo del art. 14 TRLHL y art. 46 LJ. Pero lo que desde luego sí que hace, por mucho que el actor se esfuerce en su alegato, es limitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Y esto, es una decisión el TC, que además, decide hacerlo no conforme al régimen de la LOTC, desde la publicación, sino desde la fecha del dictado. Y ese fallo, que evidentemente no puede tildarse de contrario a la CE, es totalmente vinculante para este juzgador. Así, el TC ha querido limitar la posibilidad de invocar esa inconstitucionalidad total, que conlleva la imposibilidad de liquidar. Y, además, lo ha hecho para dos supuestos, no solo para las liquidaciones firmes, como pretende la actora. Es el supuesto del punto 4, anterior. Aquí, a la fecha de dictado del fallo, la liquidación no había sido impugnada aún y “a estos exclusivos efectos, tendrán también la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/07/2024
03:23

Signat per Soteras Garrall, Eile;



consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha". La previsión conjunta de las liquidaciones "no impugnadas" junto al de las autoliquidaciones cuya rectificación "no haya sido solicitada" permite atisbar el verdadero sentido de la limitación. El TC no ha querido que se abriera, una vez conocido su fallo, una cascada de recursos, pero, sobre todo, de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, para las cuales el plazo de la LGT es de 4 años.

En estos casos, el interesado puede usar su derecho y recurrir o pedir la rectificación en los plazos legales, pero no podrá invocar como motivo la declaración de inconstitucionalidad total. Esto, que afecta al derecho de defensa, es lo que más críticas y polémica ha generado (y generará), pues este juzgador es consciente que, a la postre, al no permitir invocar el motivo, habrá que aplicar una norma que ha sido declarada inconstitucional y, por otro lado, se producirán agravios comparativos solo, por las circunstancias de tiempo que hayan permitido o no presentar antes el recurso. Pero ello, es decisión vinculante del TC que ordena limitar ese efecto de la inconstitucionalidad a determinados actos, y no a otros.

En este caso, el recurso, la impugnación, es posterior al dictado del fallo y por ello no puede alegarse.

Y frente a esto, no cabe sostener efectos desde la publicación. Efectivamente, el fallo, produce efectos desde la publicación y como ya se ha publicado en el BOE, este juzgador debe acatar el fallo, que no es jurisprudencia, porque el TC no es un órgano del poder judicial, es un órgano constitucional que actúa de legislador negativo. El problema se suscitaba, en su caso, con las sentencias que ha habido que dictar hasta esa publicación, pues algún órgano podía entender, a riesgo de ser revocado, que la sentencia no estaba publicada y no se aplicaba. Esto, ahora no suscita dudas y es clarísimo que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad se fija en la fecha del dictado, lo que es vinculante para este juzgador desde la publicación, es decir, para dictar esta sentencia. Y a esto, tampoco afecta en nada el tema de los votos particulares."

QUINTO.- En definitiva, el criterio de este juzgador al respecto es claro: si la impugnación es posterior a la fecha de dictado del fallo del TC la liquidación puede ser impugnada pero no sobre la base de esa declaración de inconstitucionalidad si no alegando la doctrina previa, esto es, debiendo acreditar el sujeto pasivo la asistencia de una minusvalía; si la impugnación es previa la liquidación, en contra del criterio del ayuntamiento de Santander (conocido de sobra por el consistorio por los numerosos fallos de este juzgado y los recursos de casación pendientes), esa liquidación es anulada en aplicación del fallo del TC."

Por tanto, al tratarse de una situación consolidada el recurrente no podía basar su recurso, ni el presente, en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, si no si acaso en que no habría habido incremento del valor de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/07/2024
03:23

Signat per Soteras Garrell, Elie;



terrenos, lo que no verificó y ni siquiera se hace referencia en este recurso, por lo que se impone la desestimación del mismo."

También debe traerse a colación la reciente STS, Sala de lo C-A, Sección 2ª, de fecha 12/07/2023, Nº de Recurso: 4701/2022, Sentencia número 978/2023, la cual contiene los siguientes pronunciamientos en su fundamento de derecho quinto, con clara incidencia en la resolución del caso de Autos: "QUINTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial

Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre.

Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021".

Dicho lo cual, ha de convenirse que no es, desde luego, una situación inédita la creada por la sentencia del Tribunal Constitucional. Ciertamente es que con carácter general la limitación que contemplamos no se efectuaba en origen por el Tribunal Constitucional que reconoció que la inconstitucionalidad de la ley conllevaba su nulidad, por lo que procedía restablecer la situación jurídica anterior con la reparación o indemnización pertinente por los daños causados por la norma declarada inconstitucional. Pero como se ha puesto de manifiesto, a raíz de la STC 45/1989, se vino a modular este primer criterio y se abrió camino el establecimiento de efectos prospectivos de sus pronunciamientos, con alcance variable.

El establecimiento de efectos prospectivos acarrea numerosos problemas, y las posibles soluciones se complican, puesto que en definitiva se parte de una norma que es nula por ser contraria a la Constitución, esto es, normas que nunca debieron existir y nunca debieron de producir efectos, creándose la insólita situación de seguir produciendo efectos normas inexistentes, creando agravios constitucionalmente difícil de explicar y acoger, desde la perspectiva del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Con todo, en dichos pronunciamientos late un denominador común, evitar el riesgo cierto de crear



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/07/2024 03:23	Signat per Soteras Garrrell, Eila: [REDACTED]	



situaciones gravísimas para el interés común y la Hacienda Pública, con quebranto del principio de seguridad jurídica, teniendo presente un dato, que la doctrina europea ha utilizado en estas ocasiones, cual es el de la impredeción de la futura declaración de inconstitucionalidad -o de ser la norma nacional contraria al Derecho europeo-; sucede, sin embargo, que este no es el caso, los problemas de inconstitucional de la norma ya fueron detectados desde antiguo, dando lugar a sendos autos planteando cuestión de inconstitucional y hasta tres sentencias del Tribunal Constitucional cuestionando total o parcialmente su constitucionalidad, con advertencias continuas del propio Tribunal Supremo sobre la inseguridad constitucional creada, con exhortación explícita al legislador para que regulase una situación a todas luces irregular, que no ha sido cumplida hasta después de la última sentencia 182/2021; ante tal estado de cosas, una sentencia prospectiva como la que nos ocupa, con los múltiples problemas jurídicos que plantean, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe guiar las relaciones entre el contribuyente y la Hacienda Pública, a nuestro modo de ver, sólo puede tener como apoyo intereses públicos de mayor protección, aún cuando no se recojan expresamente en la citada sentencia cuáles han sido los tenidos en cuenta para sacrificar otros principios que se antojan también básicos y fundamentales. Ha de señalarse que tanto el art. 164 de la CE, como también el 38 de la LOTC, establecen que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad se publicarán en el BOE y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación, una sentencia, como la que nos ocupa, que no permite recurrir a aquellos contribuyentes que no hayan impugnado liquidaciones o solicitado la rectificación de autoliquidaciones antes del 26 de octubre de 2021, cuando la publicación de la sentencia en el BOE no lo fue sino hasta el 25 de noviembre de 2021, con quebranto de las facultades reconocidas legalmente a los ciudadanos para impugnar las liquidaciones o autoliquidaciones que no son firmes, art. 14 de la LHL, sufriendo todo el sistema de revisión, consideramos exigía una justificación constitucional que, a la vista está, se omite, sin dar noticias de porqué determinados derechos y principios constitucionales deben ceder en pro de la defensa de la Hacienda Pública, aún cuando ello encierre también derechos e intereses públicos dignos de protección.

Sea como sea, lo cierto es que el tenor literal del fundamento jurídico sexto deja poco margen para otra interpretación que no sea la que surge de su tenor literal, esto es, se considera situación consolidada la liquidación no impugnada a fecha de haberse dictado la citada sentencia; pues lo relevante a efectos de este enjuiciamiento es que, admitida la potestad del Tribunal Constitucional de delimitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, y dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación. Como se ha indicado, siguiendo el criterio manifestado en nuestra sentencia de 4 de julio de 2023, aunque el art. 164.1 CE, así como el art. 38 de la LOTC, establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional se producen desde la fecha de su publicación en el BOE, la potestad de delimitar las situaciones intangibles no encuentra su fundamento en esta norma, sino que es una creación del propio Tribunal Constitucional que se basa en la ponderación de los distintos principios constitucionales en conflicto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/jAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/07/2024
03:23

Signat per Soteras Garrell, Eile;



que requieran el mantenimiento de determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional.

Como se ha dicho sí será posible impugnar con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, tal y como acontece en el presente asunto en el que el contribuyente impugnó la liquidación en reposición, impugnación que planteaba la tesis de la minusvalía, que fue rechazada por la Administración y que ha resultado pacífica en sede jurisdiccional. El ayuntamiento descarta que sea de aplicación al caso la doctrina constitucional vista, pues considera que existe una situación consolidada en los términos fijados en el fundamento sexto de la referida sentencia, pero entra a resolver sobre la posible minusvalía rechazando su concurrencia.

En definitiva, no se puede impugnar la liquidación que no es aún firme, a pesar de no haber transcurrido los plazos legales al efecto.

Tampoco puede impugnarse, en base a la declaración de situación consolidada, sin haber transcurrido los plazos, aún en momento anterior, 26 de octubre de 2021, a que la sentencia del Tribunal Constitucional produzca efectos, que sólo lo produce, art. 164 de la Constitución, a partir de la publicación en el BOE.

El sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación en base a la inconstitucionalidad de los preceptos, conforme al alcance que ahora sí le otorga la STC 182/21, pero si por otros motivos de inconstitucionalidad, como la concurrencia de un supuesto de minusvalía, o por cualquier causa por la que el ordenamiento jurídico prevea su nulidad o anulabilidad. Cuestión esta sobre la que la parte recurrida no insiste, por lo que ha de acogerse la tesis del Ayuntamiento, plasmada en la resolución recurrida, de que no se produjo minusvalía a efectos de aplicar la tesis de la no confiscatoriedad."

De conformidad con los términos expuestos en el presente fundamento de derecho, y en tanto que no se está ante una situación consolidada dado que en la fecha del dictado de la STC 182/2021, el 26 de Octubre de 2021, la actora ya había solicitado la rectificación y devolución de ingresos indebidos, en este caso, por inexistencia de incremento de valor, debe concluirse que la STC 182/2021 de 26 de Octubre es de aplicación al presente caso dado que declara la inconstitucionalidad de la fórmula del cálculo respecto de situaciones no consolidadas, y en el presente caso la autoliquidación no tiene el carácter de situación consolidada a la fecha del dictado de aquella Sentencia al haberse solicitado la devolución de la autoliquidación con anterioridad al dictado de la STC, la cual, pues, puede ser objeto de revisión en base a aquélla.

En consecuencia, procede estimar íntegramente el presente recurso y, por ende, se declara la nulidad de la actuación administrativa impugnada, con la consiguiente devolución por parte de la Administración demandada a la recurrente de la cantidad que se liquidó de forma indebida con los intereses desde la fecha en que procedió a su ingreso; estos son los intereses de demora previstos en el artículo 32.2º de la LGT, según el cual "Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/07/2024 03:23	Signat per Soteres Garrell, Eile;	



pago de la devolución". En base a lo antedicho, procede imponer a la Administración demandada el abono de los intereses de demora del artículo 26 de la LGT.

Por lo que procede, sin más preámbulos, la estimación del presente recurso.

TERCERO: A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida impide estimar que se halle ausente en el caso actual *iusta causa litigandi* en atención a los términos de la controversia de Autos.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Dirección letrada de la parte actora, BANCO SANTANDER, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 25 de Enero de 2024 contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos instada por la mercantil actora en fecha 14 de Mayo de 2018, en relación a la autoliquidación emitida por concepto tributario, impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, en relación a la transmisión de la finca que se produjo con fecha 22 de Febrero de 2018 y, en consecuencia, **se condena a la Administración demandada a devolver a la recurrente aquella cantidad más los intereses legales de demora en los términos expuestos en el fundamento de derecho SEGUNDO de esta Resolución judicial; sin imposición de las costas procesales.**

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/07/2024 03:23	Signat per Soteras Garrrell, Eila;	



asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/07/2024 03:23	Signat per Soteras Garrell, Eije;	

SEC

87/2024 - D Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Tràmit:

444510 Declara firmeza y libra comunicaciones 26/09/2024

Nom del document:

OF COMUNICA FIRMEZA RESOLUCION Y DEVUELVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Destinatari/ària

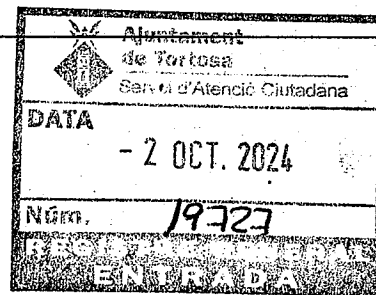
AYUNTAMIENTO DE TORTOSA

Adreça:

Plaza Plaça d'Espanya 1 Tortosa 43500

Tipus d'enviament:

Carta Certificada





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240002253

Procedimiento abreviado 87/2024 -D

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto:

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente administrativo.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado, para que la lleve a puro y debido efecto y, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Asimismo, le devuelvo el expediente administrativo.

Solicito acuse de recibo.

En Tarragona, a 26 de septiembre de 2024.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
27/09/2024
07:46

Signat per Angulo Vivaracho, Rafael;



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

AYUNTAMIENTO DE TORTOSA
Plaza Plaça d'Espanya 1
43500 Tortosa Tarragona



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 27/09/2024 07:46		Signat per Angulo Vivaracho, Rafael

Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240002253

Procedimiento abreviado 87/2024 -D

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: BANCO

SANTANDER SA

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

TORTOSA

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 200/2024

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 30 de junio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, BANCO SANTANDER, S.A., se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demandá, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y sin necesidad de celebración de vista ni recibimiento del pleito a prueba, se dicte Sentencia de conformidad con las pretensiones deducidas por la actora en su escrito de demanda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, y habiéndose contestado la demanda por escrito sin solicitud de celebración de vista en el plazo previsto al efecto, se declaró concluso el pleito sin más trámite.

TERCERO: En el escrito de contestación, la parte demandada se opone a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia mediante la cual se desestime la demanda interpuesta de contrario, con expresa condena en costas.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/07/2024
03:25

Signat per Soteras Garrell, Eila;



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 24 de Enero de 2024 contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos instada por la mercantil actora en fecha 14 de Mayo de 2018, en relación a la autoliquidación emitida por concepto tributario, impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, en relación a la transmisión de la finca que se produjo con fecha 22 de Febrero de 2018.

SEGUNDO: Invoca la actora en su escrito de demanda la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del IIVTNU con cita de la STC 182/2021 e improcedencia de la liquidación del IIVTNU, en la medida que la impugnación de la autoliquidación fue presentada en plazo y con anterioridad al 26 de Octubre de 2021.

La demandada opone que no resulta desvirtuada la diferencia entre la valoración que se tiene en cuenta a la hora de liquidar el impuesto con el importe por el que se valora la aportación, considerando que no ha sido acreditada la minusvalía alegada de contrario.

Es objeto de controversia en el presente procedimiento la limitación del despliegue de efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de Octubre, es decir, se trata de determinar si la Autoliquidación en concepto de IIVTNU puede ser revisada con fundamento en la STC 182/2021, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, pues de ello dependerá que la situación de la recurrente pueda considerarse "firme" o "consolidada" y si puede ser susceptible de ser revisada o no con fundamento en lo resuelto en aquella.

La STC 182/2021 de 21 de Octubre declara la inconstitucionalidad y la nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.a) y 107.4 TRLHL, y delimita los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad-nulidad en el FJ 6º párrafo b) al establecer que:

"Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta Sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex. Art. 120.3 LGT a dicha fecha".



Doc. electr�nic garantit amb signatura-e. Adre�a web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificaci�:
Data i hora 01/07/2024 03:25	Signat per Soleras Garrell, Eila,	



En cuanto a la fecha de publicación en el BOE de la Sentencia 182/2021, estos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Tarragona vienen aplicando la Sentencia del TC referida desde la fecha en que se dictó, entre otras, la Sentencia 4/2022 de 10/01/2022 dictada por este JCA 1 de Tarragona en el PA 374/2020, la cual contiene el siguiente pronunciamiento en su fundamento de derecho segundo:

"SEGUNDO.- Nuevamente, y en este tributo ya es lo habitual, nos hallamos ante un cambio relevante en la cuestión del tributo que nos ocupa por la sobrevenida, y trascendente, Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, publicada el día 25 de noviembre, que alterando su anterior doctrina, ha expulsado sin límites determinados preceptos del ordenamiento. Su Fallo dispone lo siguiente:

"Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6."

A su vez, el Fundamento Jurídico Sexto señala los efectos y alcance del Fallo: "6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio).

Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/07/2024
03:25

Signat per Soteras Garrell, Eila;



fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

Por lo tanto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, que produce efectos de nulidad radical en las normas que declara inconstitucionales, establece los supuestos que pueden ser revisados con fundamento en esta declaración de inconstitucionalidad. Como los efectos son retroactivos, tanto por el propio concepto de la nulidad y su regulación legal, como por expresa disposición de su alcance y efectos. La falta de publicación de la sentencia en el momento de celebrarse la vista carece de trascendencia, pues ha de recordarse que este Juzgador tenía facultad de proponer cuestión de inconstitucionalidad sobre la norma sólo cuando el pleito quedara pendiente exclusivamente de sentencia, por lo que la suspensión pendiente este exacto momento era lo procedente a fin de dictar la presente en estricta conformidad con lo que el Tribunal Constitucional iba a establecer con efectos vinculantes erga omnes.”

También la Sentencia 162/2022 del JCA 1 de Santander, recurso 91/2022, así como la reciente Sentencia número 163/2023 dictada por este Juzgado en el PA 58/2023, también en relación a la solicitud de rectificación de autoliquidaciones que se tratan de situaciones consolidadas a tenor de la STC.

También debe citarse la SJCA 2 de Toledo, de fecha 22 de Diciembre de 2022, Sentencia: 237/2022, Recurso: 153/2022, la cual se pronuncia en los siguientes términos en su fundamento de derecho segundo: “SEGUNDO.- El recurso procede ser desestimado.

En el presente caso, estamos en presencia de una liquidación en la que no transcurrió el plazo del mes para la reposición a fecha 26-10-2021 pero que el sujeto aún no ha recurrido, se hizo finalmente en fecha 3/11/2021.

Este supuesto ha sido resuelto por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cantabria de 29 de noviembre de 2022 (ROJ: SJCA 2140/2022 - ECLI:ES:JCA:2022:2140), cuyos argumentos asumo.

Dice dicha sentencia: “...es evidente que la liquidación era recurrible, la reposición se formuló en plazo y no hay problema alguno de impugnación ni de admisibilidad del recurso. Desde luego, la STC no impide recurrir a quien está en el plazo del art. 14 TRLHL y art. 46 LJ. Pero lo que desde luego sí que hace, por mucho que el actor se esfuerce en su alegato, es limitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Y esto, es una decisión el TC, que además, decide hacerlo no conforme al régimen de la LOTC, desde la publicación, sino desde la fecha del dictado. Y ese fallo, que evidentemente no puede tildarse de contrario a la CE, es totalmente vinculante para este juzgador. Así, el TC ha querido limitar la posibilidad de invocar esa inconstitucionalidad total, que conlleva la imposibilidad de liquidar. Y, además, lo ha hecho para dos supuestos, no solo para las liquidaciones firmes, como pretende la actora. Es el supuesto del punto 4, anterior. Aquí, a la fecha de dictado del fallo, la liquidación no había sido impugnada aún y “a estos exclusivos efectos, tendrán también la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/07/2024
03:25

Signat per Soleras Garrell, Eila,



consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha". La previsión conjunta de las liquidaciones "no impugnadas" junto al de las autoliquidaciones cuya rectificación "no haya sido solicitada" permite atisbar el verdadero sentido de la limitación. El TC no ha querido que se abriera, una vez conocido su fallo, una cascada de recursos, pero, sobre todo, de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, para las cuales el plazo de la LGT es de 4 años.

En estos casos, el interesado puede usar su derecho y recurrir o pedir la rectificación en los plazos legales, pero no podrá invocar como motivo la declaración de inconstitucionalidad total. Esto, que afecta al derecho de defensa, es lo que más críticas y polémica ha generado (y generará), pues este juzgador es consciente que, a la postre, al no permitir invocar el motivo, habrá que aplicar una norma que ha sido declarada inconstitucional y, por otro lado, se producirán agravios comparativos solo, por las circunstancias de tiempo que hayan permitido o no presentar antes el recurso. Pero ello, es decisión vinculante del TC que ordena limitar ese efecto de la inconstitucionalidad a determinados actos, y no a otros.

En este caso, el recurso, la impugnación, es posterior al dictado del fallo y por ello no puede alegarse.

Y frente a esto, no cabe sostener efectos desde la publicación. Efectivamente, el fallo, produce efectos desde la publicación y como ya se ha publicado en el BOE, este juzgador debe acatar el fallo, que no es jurisprudencia, porque el TC no es un órgano del poder judicial, es un órgano constitucional que actúa de legislador negativo. El problema se suscitaba, en su caso, con las sentencias que ha habido que dictar hasta esa publicación, pues algún órgano podía entender, a riesgo de ser revocado, que la sentencia no estaba publicada y no se aplicaba. Esto, ahora no suscita dudas y es clarísimo que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad se fija en la fecha del dictado, lo que es vinculante para este juzgador desde la publicación, es decir, para dictar esta sentencia. Y a esto, tampoco afecta en nada el tema de los votos particulares."

QUINTO.- En definitiva, el criterio de este juzgador al respecto es claro: si la impugnación es posterior a la fecha de dictado del fallo del TC la liquidación puede ser impugnada pero no sobre la base de esa declaración de inconstitucionalidad si no alegando la doctrina previa, esto es, debiendo acreditar el sujeto pasivo la asistencia de una minusvalía; si la impugnación es previa la liquidación, en contra del criterio del ayuntamiento de Santander (conocido de sobra por el consistorio por los numerosos fallos de este juzgado y los recursos de casación pendientes), esa liquidación es anulada en aplicación del fallo del TC."

Por tanto, al tratarse de una situación consolidada el recurrente no podía basar su recurso, ni el presente, en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, si no si acaso en que no habría habido incremento del valor de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/07/2024
03:25

Signat per Soteras Garrell, Eila;



terrenos, lo que no verificó y ni siquiera se hace referencia en este recurso, por lo que se impone la desestimación del mismo."

También debe traerse a colación la reciente STS, Sala de lo C-A, Sección 2ª, de fecha 12/07/2023, Nº de Recurso: 4701/2022, Sentencia número 978/2023, la cual contiene los siguientes pronunciamientos en su fundamento de derecho quinto, con clara incidencia en la resolución del caso de Autos: "QUINTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial

Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre.

Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021".

Dicho lo cual, ha de convenirse que no es, desde luego, una situación inédita la creada por la sentencia del Tribunal Constitucional. Ciertamente es que con carácter general la limitación que contemplamos no se efectuaba en origen por el Tribunal Constitucional que reconoció que la inconstitucionalidad de la ley conllevaba su nulidad, por lo que procedía restablecer la situación jurídica anterior con la reparación o indemnización pertinente por los daños causados por la norma declarada inconstitucional. Pero como se ha puesto de manifiesto, a raíz de la STC 45/1989, se vino a modular este primer criterio y se abrió camino el establecimiento de efectos prospectivos de sus pronunciamientos, con alcance variable.

El establecimiento de efectos prospectivos acarrea numerosos problemas, y las posibles soluciones se complican, puesto que en definitiva se parte de una norma que es nula por ser contraria a la Constitución, esto es, normas que nunca debieron existir y nunca debieron de producir efectos, creándose la insólita situación de seguir produciendo efectos normas inexistentes, creando agravios constitucionalmente difícil de explicar y acoger, desde la perspectiva del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Con todo, en dichos pronunciamientos late un denominador común, evitar el riesgo cierto de crear



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/07/2024
03:25

Signat per Soteras Garrell, Eila.



situaciones gravísimas para el interés común y la Hacienda Pública, con quebranto del principio de seguridad jurídica, teniendo presente un dato, que la doctrina europea ha utilizado en estas ocasiones, cual es el de la impredeción de la futura declaración de inconstitucionalidad -o de ser la norma nacional contraria al Derecho europeo-; sucede, sin embargo, que este no es el caso, los problemas de inconstitucional de la norma ya fueron detectados desde antiguo, dando lugar a sendos autos planteando cuestión de inconstitucionalidad y hasta tres sentencias del Tribunal Constitucional cuestionando total o parcialmente su constitucionalidad, con advertencias continuas del propio Tribunal Supremo sobre la inseguridad constitucional creada, con exhortación explícita al legislador para que regulase una situación a todas luces irregular, que no ha sido cumplida hasta después de la última sentencia 182/2021; ante tal estado de cosas, una sentencia prospectiva como la que nos ocupa, con los múltiples problemas jurídicos que plantean, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe guiar las relaciones entre el contribuyente y la Hacienda Pública, a nuestro modo de ver, sólo puede tener como apoyo intereses públicos de mayor protección, aún cuando no se recojan expresamente en la citada sentencia cuáles han sido los tenidos en cuenta para sacrificar otros principios que se antojan también básicos y fundamentales. Ha de señalarse que tanto el art. 164 de la CE, como también el 38 de la LOTC, establecen que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad se publicarán en el BOE y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación, una sentencia, como la que nos ocupa, que no permite recurrir a aquellos contribuyentes que no hayan impugnado liquidaciones o solicitado la rectificación de autoliquidaciones antes del 26 de octubre de 2021, cuando la publicación de la sentencia en el BOE no lo fue sino hasta el 25 de noviembre de 2021, con quebranto de las facultades reconocidas legalmente a los ciudadanos para impugnar las liquidaciones o autoliquidaciones que no son firmes, art. 14 de la LHL, sufriendo todo el sistema de revisión, consideramos exigía una justificación constitucional que, a la vista está, se omite, sin dar noticias de porqué determinados derechos y principios constitucionales deben ceder en pro de la defensa de la Hacienda Pública, aún cuando ello encierre también derechos e intereses públicos dignos de protección.

Sea como sea, lo cierto es que el tenor literal del fundamento jurídico sexto deja poco margen para otra interpretación que no sea la que surge de su tenor literal, esto es, se considera situación consolidada la liquidación no impugnada a fecha de haberse dictado la citada sentencia; pues lo relevante a efectos de este enjuiciamiento es que, admitida la potestad del Tribunal Constitucional de delimitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, y dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación. Como se ha indicado, siguiendo el criterio manifestado en nuestra sentencia de 4 de julio de 2023, aunque el art. 164.1 CE, así como el art. 38 de la LOTC, establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional se producen desde la fecha de su publicación en el BOE, la potestad de delimitar las situaciones intangibles no encuentra su fundamento en esta norma, sino que es una creación del propio Tribunal Constitucional que se basa en la ponderación de los distintos principios constitucionales en conflicto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/07/2024
03:25

Signat per Soteras Garrell, Eila;



que requieran el mantenimiento de determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional.

Como se ha dicho sí será posible impugnar con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, tal y como acontece en el presente asunto en el que el contribuyente impugnó la liquidación en reposición, impugnación que planteaba la tesis de la minusvalía, que fue rechazada por la Administración y que ha resultado pacífica en sede jurisdiccional. El ayuntamiento descarta que sea de aplicación al caso la doctrina constitucional vista, pues considera que existe una situación consolidada en los términos fijados en el fundamento sexto de la referida sentencia, pero entra a resolver sobre la posible minusvalía rechazando su concurrencia.

En definitiva, no se puede impugnar la liquidación que no es aún firme, a pesar de no haber transcurrido los plazos legales al efecto.

Tampoco puede impugnarse, en base a la declaración de situación consolidada, sin haber transcurrido los plazos, aún en momento anterior, 26 de octubre de 2021, a que la sentencia del Tribunal Constitucional produzca efectos, que sólo lo produce, art. 164 de la Constitución, a partir de la publicación en el BOE.

El sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación en base a la inconstitucionalidad de los preceptos, conforme al alcance que ahora sí le otorga la STC 182/21, pero sí por otros motivos de inconstitucionalidad, como la concurrencia de un supuesto de minusvalía, o por cualquier causa por la que el ordenamiento jurídico prevea su nulidad o anulabilidad. Cuestión esta sobre la que la parte recurrida no insiste, por lo que ha de acogerse la tesis del Ayuntamiento, plasmada en la resolución recurrida, de que no se produjo minusvalía a efectos de aplicar la tesis de la no confiscatoriedad."

De conformidad con los términos expuestos en el presente fundamento de derecho, y en tanto que no se está ante una situación consolidada dado que en la fecha del dictado de la STC 182/2021, el 26 de Octubre de 2021, la actora ya había solicitado la rectificación y devolución de ingresos indebidos, en este caso, por inexistencia de incremento de valor, debe concluirse que la STC 182/2021 de 26 de Octubre es de aplicación al presente caso dado que declara la inconstitucionalidad de la fórmula del cálculo respecto de situaciones no consolidadas, y en el presente caso la autoliquidación no tiene el carácter de situación consolidada a la fecha del dictado de aquella Sentencia al haberse solicitado la devolución de la autoliquidación con anterioridad al dictado de la STC, la cual, pues, puede ser objeto de revisión en base a aquella.

En consecuencia, procede estimar íntegramente el presente recurso y, por ende, se declara la nulidad de la actuación administrativa impugnada, con la consiguiente devolución por parte de la Administración demandada a la recurrente de la cantidad que se liquidó de forma indebida con los intereses desde la fecha en que procedió a su ingreso; estos son los intereses de demora previstos en el artículo 32.2 de la LGT, según el cual "Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/07/2024
03:25

Signat per Soleras Garrell, Eila



pago de la devolución". En base a lo antedicho, procede imponer a la Administración demandada el abono de los intereses de demora del artículo 26 de la LGT.

Por lo que procede, sin más preámbulos, la estimación del presente recurso.

TERCERO: A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida impide estimar que se halle ausente en el caso actual *iusta causa litigandi* en atención a los términos de la controversia de Autos.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Dirección letrada de la parte actora, BANCO SANTANDER, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 11 de Abril de 2024 de Enero de 2024 contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos instada por la mercantil actora en fecha 14 de Mayo de 2018, en relación a la autoliquidación emitida por concepto tributario, impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, en relación a la transmisión de la finca que se produjo con fecha 22 de Febrero de 2018 y, en consecuencia, **se condena a la Administración demandada a devolver a la recurrente aquella cantidad más los intereses legales de demora en los términos expuestos en el fundamento de derecho SEGUNDO de esta Resolución judicial; sin imposición de las costas procesales.**

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/07/2024 03:25	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/07/2024 03:25	Signat per Solerás Garrell, Eila.	